

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2015-495**

Agréguese a los autos las manifestaciones y documental
aportada al archivo digital 26.

Por darse los presupuestos de la normativa 278 del CGP, el
despacho anuncia que proferirá sentencia anticipada.

En firme vuelva el proceso al Despacho para disponer lo
pertinente.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00155-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la documental arrimada –archivos digitales 71 a 73-.

Con fundamento en el ordinal 3º del canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de sentencia anticipada.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00203-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que ERNESTO MELENDRO GALVIS, contestó en oportunidad la demanda, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, e hizo llamamiento en garantía.

Obre en autos la comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro el 19 de septiembre de 2022 (Archivos Digitales No. 43 y 44 de éste encuadernamiento), en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el traslado impartido a las excepciones de mérito propuestas por ambos demandados (Archivos Digitales No. 45 y 46 de éste encuadernamiento) feneció en silencio.

Una vez se decida lo pertinente frente al llamamiento en garantía, se impartirá el traslado de rigor a la objeción al juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00203-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte poder que la habilite para dar inicio al llamamiento en garantía como nueva demanda, pues tal facultad no le fue conferida en poder allegado a folio 22 del Archivo Digital 37 del cuaderno principal.

3. Aporte las constancias de entrega de los anexos que deban entregarse para un traslado atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022; téngase en cuenta que de la documental allegada como anexo (fl. 69 del Archivo Digital No. 01 de este encuadernamiento), no la contiene, con lo cual, no se hace posible tenerla por surtida en debida forma.

4. Amplíe para aclarar los hechos, indicando las coberturas de la póliza que se pretende afectar por esta vía.

5. Amplíe para aclarar los hechos, indicando si se ha efectuado alguna afectación a la Póliza de Automóviles No. 2201117029234 - Póliza Colectiva Automóviles, respecto de los demás rodantes involucrados en el evento ocurrido el 25 de julio de 2018.

6. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos².

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00211-00**

Estando las diligencias al Despacho para dar cumplimiento con lo ordenado en el literal segundo del acápite resolutivo de la providencia fechada 13 de octubre de 2022 (Archivo Digital No. 31), y efectuando un nuevo estudio de las pruebas adosadas, se ha establecido la inexistencia del trabajo partitivo que debe ser rendido conforme al dictamen aportado por la parte demandante y que finalmente será el que deba inscribirse ante el ente registral, a voces del artículo 410 del Código General del Proceso.

Así las cosas y toda vez que la apoderada de los demandantes como única constituida en el proceso no cuenta con la facultad expresa para ello, se les concede a **la totalidad de los interesados (comuneros)** el término de tres (3) días que correrán a partir de la ejecutoria de este auto, para que de mutuo acuerdo confieran poder a la citada profesional para que presente el respectivo trabajo partitivo, o procedan a designar un auxiliar de la justicia inscrito como PARTIDOR, so pena de que el Juzgado proceda a hacerlo.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00291-00**.

1. A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 16 de septiembre de 2022 (Archivo Digital No. 78), cumple decir que la controversia del recurrente se centra en considerar que la solicitud de acumulación de procesos de pertenencia se tornaba procedente, al considerar que se trata de uno de los casos contemplados en el literal c) del artículo 148 del Código General del Proceso, existiendo identidad de demandados y de excepciones -tratándose de meros actos de tolerancia-, e identidad de la actitud procesal de la parte demandada y que conlleva al menoscabo del patrimonio de una sociedad en liquidación.

2. Efectuando una interpretación concreta del extracto normativo en cita, se establece que, la decisión debe ser mantenida en su integridad, pues es evidente que, en el caso en estudio, no se satisfacen los requisitos allí consignados para proceder con dicha acumulación, sin que sea el sólo argumento de que se trata de un mismo demandado, o que, pueda generar a éste, unos menores gastos, suficientes para obtener la revocatoria pretendida; máxime cuando el mismo no acredita más allá de sus propios dichos el supuesto de hecho alegado como sustento de las excepciones de mérito que permita establecer la correspondencia exigida por el legislador.

3. Y es que al margen de todo lo anterior, debe decirse que, por regla general, la presentación de la petición de acumulación en procesos declarativos, se encuentra limitada “...hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...” etapa que ya se encuentra agotada en los procesos que se pretendieron acumular, que en las demás actuaciones hace referencia a distintos apartados del acá pretendido; y que, en todo caso, como se dijo en la decisión atacada, el peticionario, como tercero con eventual interés en las results de este proceso, no acreditó ni sustentó válidamente el interés que afirma le asiste en los procesos que se pretendieron traer a esta actuación, insístase, sin que el presunto “...menoscabo del patrimonio de una sociedad en liquidación...” o su calidad respecto de ella, se erija en una causa legal que lo justifique válidamente.

4. Así las cosas, no resulta razonable ni admisible la prosperidad de la censura propuesta por el recurrente, en tanto que, sus inconformidades se concretan en situaciones que no contempla el ordenamiento legal.

5. Bajo los anteriores argumentos, no era otra la decisión que debía ser proferida, lo que decanta en que, la misma se mantenga incólume.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

MANTENER el auto adiado a 16 de septiembre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00291-00

Obre en autos la comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (Archivos Digitales No. 80 y 86 de éste encuadernamiento), en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Para efecto de que se despliegan los trámites administrativos encaminados a lograr el registro de la demanda en el bien materia de usucapión, y los fines ordenados en providencia del 16 de septiembre de 2022 (integración de la litis), se concede el término allí indicado, el cual debe reanudarse atendiendo a la presentación del recurso que en auto de esta misma data se resuelve. Contrólese por secretaría.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00423-00**

Atendiendo a lo ordenado por el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en providencia del 12 de octubre de 2021, y la abstención del Juez de Conocimiento anterior, siendo la oportunidad se dispone:

1. Declárese sin valor ni efecto la providencia emitida en audiencia llevada a cabo el 23 de agosto de 2021.

2. Atendiendo a lo informado en el auto por medio de la cual el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá se declaró su incompetencia para continuar asumiendo el conocimiento del asunto, líbrese comunicación a efecto de que, de manera INMEDIATA y si aún no lo ha hecho, remita los documentos que de manera física fueron recepcionados en sus dependencias.

3. Conforme a las facultades conferidas en el artículo 132 del estatuto procesal, a efecto de garantizar los derechos de los intervinientes y finalmente dar cumplimiento a lo ordenado (concluyendo la instancia con decisión de fondo), toda vez que, pese al decreto de las pruebas testimoniales en favor de la parte ejecutada, las mismas no fueron agotadas, se torna imperioso disponer con la actuación procesal pertinente.

Señálese la hora de las **9 A.M.** del **16** del mes de **MAYO** del año 2023, esto es, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, pues en la misma se llevará a cabo recepción de testimonios faltantes (Norma Constanza Cruz, Sandra patricia Maldonado, Deyanira Buitrago Rojas, Jorge Iván Sierra Cruz y Carlos Adolfo Pachón Colmenares) y en lo posible alegatos de conclusión y sentencia.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutada respecto del testimonio del señor Carlos Adolfo Pachón Colmenares, al parecer pareja sentimental de la ejecutante, se requiere a la parte demandante para que suministre de manera inmediata los datos del mismo, y preste su colaboración para que aquel comparezca el día y hora señalada.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00062**- 00.

Revisado el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Adviértase que el título no puede ser ejecutado por cuanto lo arrimado corresponde a una copia ESPECIAL de la Escritura Pública N°2613 del 17 de noviembre de 2.021 –folio 25 archivo digital 03- y no la primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo, como lo exige la norma.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00067-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte nuevo poder, con destino a esta dependencia judicial, ya que el allegado lo autoriza a dar inicio a un proceso de menor cuantía.

3. Aporte el avalúo catastral del inmueble a que hace referencia en el supuesto fáctico (para la cursante vigencia **2023**), conforme lo dispone el Numeral 3 del Art. 26 del Código General del Proceso.

4. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litigio, actualizado.

5. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del C.G.P., en el sentido de determinar e indicar claramente los linderos del inmueble objeto de usucapión y los del predio de mayor extensión, para el efecto, apórtese el plano catastral.

Nótese que el certificado de libertad y tradición se extrae que el bien pretendido y relacionado en la demanda con la matrícula inmobiliaria el de mayor extensión, hace referencia a los 20.000 M2 (19.700 M2), y del supuesto fáctico se deriva que lo que se pretende es un predio de menor extensión que tampoco se encuentra debidamente delimitado y determinado.

6. En caso de que se torne pertinente y para determinar las áreas acá pretendidas, como la servidumbre de tránsito, alléguese el dictamen pericial con la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

artículo 226 de la misma normativa; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante la autoridad competente y los lugares de notificación de éste.

7. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento (Nótese que nada de se relaciona en el supuesto fáctico fuera de una anualidad relacionada en el hecho 3).

8. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos, pues pese a anunciarse en el acápite de pruebas, no se aportaron.

9. Adicione la demanda, el poder y el supuesto fáctico respecto del titular del derecho real de paso (servidumbre de tránsito), máxime cuando al afirmar que se trata de un predio de menor extensión, que no se ha delimitado o identificado del de mayor, no se tiene claridad si aquella servidumbre incide o no respecto de las pretensiones.

10. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

11. Atendiendo a la información registrada en el ADRES, informe si ha elevado las peticiones del caso ante la E.P.S. a efecto de conocer los lugares de notificación de los acá demandados.

12. Informe los lugares electrónicos³ en los cuales el testigo (Joaquín Cauca Ballén) y el demandante recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

13. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

³ Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00073-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. -BANCOLDEX y en contra de ITC BIOMEDICAL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10040635:

1. \$ 267'666.664,00 por concepto de capital acelerado e incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

2. \$ 97'333.336,00 por concepto de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas del 12 de junio de 2022 al 12 de enero de 2023 (8 cuotas), cada una por valor de \$ 12'166.667,00, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se efectué su pago.

3. \$ 33'580.901,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo de las precitadas cuotas, contenidos en la letra base de la ejecución, sin que en ningún caso exceda la máxima legal, conforme se especificó en el numeral 1.9. del Acápite de pretensiones.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213

de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte ejecutante, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

No obstante lo anterior, requiérase a la parte interesada a efecto que, de manera inmediata proceda a *i)* acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567) y, *ii)* deberá informar de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos, así mismo si han sido presentados ante otros Jueces y para que efecto.

Se reconoce al abogado JOSÉ DANIEL CASTRELLÓN PARDO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: Segunda Instancia 1100140030532021000 15 01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ppstores S.A.S., Sandra Milena Muñoz Sepúlveda y Fabián David Cardona) contra los autos del 29 de abril de 2021 y 5 de octubre de 2021, proferidos por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de esta ciudad, por medio de las cuales se decretaron medidas cautelares, son suficientes estas,

CONSIDERACIONES

1. La parte ejecutante solicitó las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble de propiedad de las personas naturales ejecutadas decretada en el numeral 2.2. del auto del 29 de abril de 2021 (Archivo Digital No. 07); posteriormente solicitó el embargo de los derechos de posesión de aquellos respecto de mismo bien inmueble, ordenado en el numeral 1 del auto del 5 de octubre de 2021 (Archivo Digital No. 53).

2. Notificados los citados ejecutados por conducta concluyente (Archivo Digital No. 07 – Auto del 28 de abril de 2022), presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las citadas providencias; el *a quo* dispuso sobre el primero de ellos, manteniendo la decisión del decreto de las referidas medidas y, concedió el subsidiario de apelación.

3. Como sustento de la alzada, la pasiva arremetió contra la decisión que negó el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que: *i)* la posesión a que hace referencia el artículo 593 del estatuto procesal, es la que deviene de un tercero poseedor, y que le da derecho a usucapir cosas ajenas, siendo los acá demandados propietarios del inmueble y, *ii)* su decreto está revestido de ilegalidad al recaer sobre un bien con afectación a vivienda familiar, tornándolo de aquellos catalogados inembargables, misma afectación que puede desconocerse al decretar el secuestro de la posesión, máxime cuando en el bien residen los hijos menores de edad de la pareja y se encuentra ya secuestrado.

4. Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical; sin embargo, desde ya se anuncia que se confirmará el proveído cuestionado porque:

4.1. Las medidas cautelares son aquellas herramientas de las que dispone la parte ejecutante para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos derivados de un título ejecutivo, báculo de la acción instaurada, con ello, su decreto se ve supeditado a que se encuentren enlistadas en los cánones 593, 595 y 599 *ejúsdem*, aplicables en esta clase de asuntos.

Entonces, la parte ejecutante puede solicitar las que estime pertinentes para la satisfacción de sus pretensiones de pago, y el operador judicial, proceder con su decreto, pues dentro de su función de administrar justicia y dirigir el proceso, no le es permitido establecer, *a priori*, si aquellas han de ser acatadas o no por la autoridad competente, si se tornarán efectivas o en su defecto, se verán frustradas.

Esto implica que, no es el Juez de Conocimiento el llamado a denegar de entrada el decreto de una medida cautelar, so pretexto que, los bienes inmuebles estén afectados o no con algún gravamen, o que se encuentren o no fuera del comercio, pues ello, en rigor, es una actuación administrativa sobre la cual se ve llamada a pronunciarse la respectiva oficina registral, esto es, será la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona donde se encuentre ubicado el inmueble, si toma o no nota de la medida decretada y las causas legales para ello. Y como en este caso la medida no requiere de inscripción no se puede considerar que la misma se muestre ilegal, tanto más si precisamos que el derecho de propiedad desprovisto de la posesión se puede escindir, al punto que incluso se pueden rematar o licitar los derechos inscritos de propiedad o lo que se denomina nuda propiedad.

2.2. Porque, el numeral tercero del artículo 593 del CGP, no señala, como lo asevera la impugnante, que el embargo de los derechos derivados de la posesión allí previsto sea únicamente respecto de terceros. Nada dice la norma sobre el particular, por lo que, en este caso, “no es posible desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” (art. 27 del C. Civil).

2.3. Porque los derechos posesorios respecto de los que se decretó la medida, no se encuentran dentro de los que el legislador previó como inembargables al tenor del artículo 594 del Código General del Proceso.

2.4. Porque el inciso segundo del artículo 601 ib., reitera, sin ninguna exigencia adicional, la posibilidad de secuestrar la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

2.5. Porque los derechos de propiedad y posesión, se reitera, pueden escindirse, conforme a las normas sustanciales (arts. 762 y ss del C. Civil), al punto que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo (inc. 2o.)

2.6. Pero además porque los principios del Código General del Proceso propenden por la “efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, y como la medida cautelar busca efectivizar un derecho sustancial reconocido en un título ejecutivo, la pedida y decretada no se muestra como contraria a esos postulados.

Pero es que incluso, téngase en cuenta que será a través de las excepciones que se discuta la existencia o no del derecho incorporado en el título que, a la postre, permitiría, dado el caso, el levantamiento de una medida cautelar o el remate de los bienes del deudor que constituyen la garantía de los acreedores, como también lo prevé el art. 2488 del C. Civil.

6. Se itera entonces, los argumentos de inconformidad, referentes a la calidad que se arrogan los moradores, la existencia de menores residentes en el predio y demás circunstancias planteadas en el escrito que se atiende en esta oportunidad, si bien pueden ser materia de estudio, lo será en su oportunidad procesal pertinente (en la práctica de tal medida cautelar), sin que ello sea causa para que, de manera anticipada, se imponga la negativa en su decreto. Mas bien, la adopción de medidas, en la misma diligencia, en defensa y protección de los mismos.

7. En coherencia con lo expuesto, se confirmará el auto objeto de impugnación. Lo aquí decidido no obsta para que el Juez limite los embargos y secuestros a lo necesario como lo prevé el inciso tercero del art. 599 del CGP; petición que también puede provenir del demandado al tenor del art. 600 ejusdem.

8. Al margen de lo anterior, se insta a la Dra. Nancy Ramírez González a efecto de que, imparta las ordenes pertinentes a sus colaboradores en aras que, los expedientes que en futuras ocasiones deban remitirse al superior jerárquico, se encuentren presentados con estricto ceñimiento a los protocolos y lineamientos emitidos sobre la materia¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2.2. del auto del 29 de abril de 2021 (Archivo Digital No. 07), y el numeral 1 del auto del 5 de octubre de 2021 (Archivo Digital No. 53) proferidos por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación al Juzgado de Instancia y devuélvase la actuación.

Notifíquese,

La Juez,

¹ **Gestión de documentos electrónicos:** El Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, presenta la información con el fin de brindar los parámetros y estándares técnicos y funcionales, a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large, looped 'H' and a long, horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ